

## **Ley N° 2203**

### **La Cámara de Representantes de la Provincia**

#### **Sanciona con Fuerza de**

#### **Ley**

ARTICULO 1º: AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a proceder a la venta privada de los inmuebles propiedad del Estado ubicados en la localidad de Puerto Libertad, provenientes de las donaciones aceptadas por los Decretos Números: 1847/65 y 2688/65, y ratificadas por Decreto N° 1220/67.

Las ventas autorizadas en la Ley serán con destino a vivienda familiar de pobladores radicados en la zona y que carezcan de otro bien inmueble Y/o entidades o empresas radicadas definitivamente en el Municipio.

ARTÍCULO 2º: ESTAS transferencias están sujetas a las condiciones establecidas en los Artículos: 16,17 y 18 de la Ley N° 480.

ARTICULO 3º: EL precio de venta será fijado por el Poder Ejecutivo, tomando como base mínima la valuación respectiva, al momento de la formalización del contrato.

ARTICULO 4º: FACULTASE al Poder Ejecutivo para fijar planes de pago acordes con las posibilidades económicas de los adquirentes, como así también los reajustes de precios y todas aquellas pautas necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.

ARTICULO 5º: LOS extranjeros radicados en la zona y que cumplan con los presupuestos previstos en este ordenamiento legal, deberán, además, acreditar su radicación definitiva en el país.

ARTICULO 6º: LOS contratos celebrados en virtud de esta Ley quedan sujetos a las previsiones contenidas en los artículos: 20, 21, 22 y 23 de la Ley N° 480.

ARTICULO 7º: A los efectos de la venta dispuesta en el Artículo 1º.- de la presente Ley, no servirá de título de preferencia para la venta, la simple ocupación.

ARTICULO 8º: LOS interesados en la adquisición de las tierras referidas en los Artículos precedentes, deberán presentar una declaración jurada sobre la composición del grupo familiar y acreditar su real capacidad de pago, sin perjuicio de los demás recaudos que se establezcan en la reglamentación.

ARTÍCULO 9º: POR escribanía de Gobierno se procederá a otorgar los títulos definitivos a los adquirentes, una vez cancelado el importe a la venta.

ARTICULO 10º: EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del término de sesenta días.

ARTICULO 11º: DEROGASE la Ley N° 380 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 12º: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Posadas, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.-

**MARIO ANIBAL LOSADA**  
PRESIDENTE  
Honorable Cámara de Representantes  
PROVINCIA DE MISIONES

**DOMINGO WALTER NURNBERG**  
SECRETARIO  
Honorable Cámara de Representantes  
PROVINCIA DE MISIONES